



ACTA NÚMERO 75/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con un minuto del día domingo quince de agosto de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la presidencia del primero de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos, María Eugenia Villa Torres, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidas y bienvenidos. -----

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Iniciamos con su anuencia esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. -----



Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública virtual de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy domingo quince de agosto de dos mil veintiuno, siendo las doce horas con un minuto. -----

Señora secretaria general de acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad no presencial. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. --

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes: -----

1.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/11/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el ciudadano Adrián Alberto Gómez García. -----

2.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/48/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados generales para pleitos y cobranzas que otorga la C. Layda Elena Sansores San Román.

3.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/54/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador



interpuesto por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano y Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, en su calidad de ciudadana. -----

4.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/58/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado. -----

Magistrado presidente: Gracias señora secretaria general de acuerdos. Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantán la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora secretaria general acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su indicación, magistrado presidente. -----

Magistrado presidente: Se le concede el uso de la voz a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer los proyectos de resolución correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores de la cuenta, turnados a su ponencia. -----



Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Con su permiso magistrado presidente, magistrado Carlos, procedo a exponer las resoluciones correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores, recaídos en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/PES/11/2021, TEEC/PES/48/2021, TEEC/PES/54/2021 y TEEC/PES/58/2021, que fueran turnados a mi ponencia, para ello, les doy el uso de la voz a Jesús Antonio Hernández Cuc, Nayeli Abigail García Hernández, Nadime del Rayo Zetina Castillo y Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, secretariado de estudio y cuenta, de mi ponencia, para que expongan las síntesis correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores de la cuenta. -----

Para ello, en principio queda en el uso de la voz el secretario de estudio y cuenta Jesús Antonio Hernández Cuc, adelante por favor. -----

Secretario de estudio y cuenta: Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/11/2021. -----

Con su autorización magistrada, magistrados. -----
Procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC/PES/11/2021, con que ha dado cuenta la secretaria general de acuerdos. -----
En el caso que se dirime, se advierte que en la queja se denuncia a Eliseo Fernández Montufar y a los Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral y que, a juicio del quejoso, configuran actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con miras al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.-----
En lo que respecta a los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, se declaran inoperantes los argumentos expuestos por el promovente en el presente procedimiento especial sancionador, pues no expresó claramente su causa de pedir y tampoco ofreció pruebas para acreditar sus afirmaciones. En cuanto a los actos anticipados de precampaña, el elemento personal queda debidamente acreditado, lo anterior, porque del análisis realizado a las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/08/2020, OE/IO/91/2021 y OE/IO/162/2021, quedó debidamente acreditada la existencia de las publicaciones



realizadas en el perfil de Facebook @EFMCampeche, registrado bajo el nombre de "Eliseo Fernández Montufar", así como las entrevistas publicadas en esos meses, mismas que le son atribuidas al denunciado y no fueron controvertidas en la audiencia de pruebas y alegatos, en cuanto a su existencia y realización.-----

Por otro lado, en lo que concierne al elemento temporal, se evidencia que las publicaciones denunciadas fueron plasmadas mucho antes del inicio del proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, el cual inició formalmente el día siete de enero del año en curso; asimismo, varias de las publicaciones denunciadas fueron realizadas dentro de la etapa de precampañas; por lo tanto, no se configura el elemento temporal; puesto que, resulta evidente que las mencionadas publicaciones no fueron elaboradas durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, de ahí que no se configure el elemento temporal. Así, al no configurarse el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña; resulta innecesario llevar a cabo el análisis del elemento subjetivo, en consecuencia, en el proyecto se propone declarar como inexistentes los actos anticipados de precampaña por parte del denunciado.-----

En lo que concierne a la promoción personalizada, de las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/08/2020, OE/IO/91/2021 y OE/IO/162/2021, levantadas por la autoridad instructora, adminiculadas con lo afirmado por el denunciante y, el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, generan convicción que en las conductas denunciadas existió una sobreexposición de la imagen de Eliseo Fernández Montufar como servidor público, ya que, en las multicitadas publicaciones se observa que de manera sistemática se introdujo el nombre del denunciado, su imagen, su cargo y sobre todo, se realizaron expresiones de índole personal, lo cual distorsiona el carácter institucional que representaba (presidente municipal) y, el fin informativo, educativo o de orientación social que deben tener las mismas, a efecto de informar de manera objetiva sobre las acciones que realiza como presidente municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche y no como individuo.-----

Así, al haberse difundido los videos durante el proceso electoral, es inconcuso que dichos videos si tuvieron incidencia dentro del mismo, ya que de los datos que obran en autos se advierte que la difusión de la propaganda se encontraba vigente y accesible cuando menos hasta el veintisiete de junio de dos mil veintiuno, día en que finalizó la inspección ocular OE/IO/162/2021, esto es, durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección. De ahí que sea factible concluir que Eliseo Fernández Montufar faltó a su deber de observar lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



En ese orden de ideas, en el proyecto se propone tener por acreditada la "promoción personalizada" por parte de Eliseo Fernández Montufar, en cuanto a las "transmisiones en vivo" realizadas en fechas diecisiete, veintitrés y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, así como en los "videos relacionados con su Segundo Informe de Actividades", de fechas dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veinte. -----
Ahora bien, en relación con el mal uso de recursos públicos, el quejoso no aportó ninguna prueba que demuestre o acredite que el denunciado hiciera uso de recursos públicos en las conductas denunciadas y, que lleve a concluir que, para la realización de tales conductas, se haya erogado el uso de recursos públicos, ya que en su escrito de queja solo se limitó a pronunciar de manera genérica sobre el uso de recursos públicos del denunciado. Por lo tanto, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación, se considera que en los actos denunciados no se ejerció recurso público alguno. -----
En otro orden de ideas, esta autoridad electoral no pasa por alto que, en su escrito de queja, Adrián Alberto Gómez García alega que en múltiples fotografías de las publicaciones realizadas por el denunciado, se observan rostros que de forma indudable son de menores de edad, a lo que solicita que se acredite la Violación al Interés Superior de la Niñez, sin aportar argumentos ni elementos para corroborar su dicho. -----
En atención a lo anterior, este tribunal se percató que, al menos en veintiuna de las publicaciones denunciadas, se logra apreciar la imagen reconocible de menores de edad, por lo que, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche debe verificar con el mayor grado de eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros; por tanto, requieren de una atención y respeto principal.-----
Por tales consideraciones, en el proyecto se propone ordenar al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador a través del órgano competente para tal efecto, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones denunciadas.-----
Por último, independientemente de haberse acreditado la existencia de promoción personalizada por parte de Eliseo Fernández Montufar, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche no cuenta con la competencia legal para imponer una sanción al denunciado, en su calidad de servidor público; por lo tanto, lo legalmente procedente es dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a fin de que proceda en términos de lo establecido en el artículo 596, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y determine lo que en Derecho corresponda.-----



Esta es la cuenta magistrada, magistrados. -----

Magistrado presidente: Muchas gracias al secretario de estudio y cuenta Jesús Antonio Hernández Cuc. -----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/11/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado presidente: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/11/2021, se RESUELVE: -----

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



PRIMERO: Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por el denunciante contra los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, por los razonamientos expuestos en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución, por lo que no se actualiza ninguna de las infracciones contempladas en el artículo 594, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO: Se declaran **inexistentes** los actos anticipados de precampaña por parte de Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución. -----

TERCERO: Se declara **existente** la promoción personalizada por parte de Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución. -----

CUARTO: Se declara **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, por parte de Eliseo Fernández Montufar, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución. --

QUINTO: Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador a través del órgano competente para tal efecto, en atención a lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución. -----

SEXTO: Se ordena dar vista a la Auditoría Superior del Estado, para que proceda en términos de lo señalado en punto 9 del considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO: Hágase del conocimiento del presente fallo, a las autoridades vinculadas mediante la resolución de fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, recaída al expediente TEEC/PES/11/2021, la cual ha quedado sin efectos, conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada en el expediente SUP-JE-131-2021 y acumulado. -----

OCTAVO: Se exhorta y conmina a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia al momento de realizar las actuaciones relacionadas con la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores de su competencia. -

NOVENO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional Electoral, que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la resolución dictada en el expediente SUP-JE-131-2021 y Acumulado. -----

DÉCIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento especial



sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente. Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado presidente: Seguidamente se le concede el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta Nayeli Abigail García Hernández, para que exponga el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/48/2021, enlistado en esta sesión, adelante licenciada García Hernández queda usted en el uso de la voz. -----

Secretaria de estudio y cuenta: Nayeli Abigail García Hernández, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/48/2021. -----

Con su autorización Magistrada, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC/PES/48/2021, con que ha dado cuenta la secretaria general de acuerdos. - - Del estudio integral de la queja, se desprende que Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun, Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados legales para pleitos y cobranzas que otorga Layda Elena Sansores San Román, denuncian al Partido Movimiento Ciudadano, por *"actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión"*. -----

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto consiste, primeramente, en determinar si se acreditan los hechos denunciados, y en su caso, la comisión de conductas consistentes en la entrega de un beneficio directo o indirecto al electorado, con la finalidad de obtener su voto. -----

Ahora bien, del material probatorio ofrecido por los denunciados, así como del recabado por la autoridad instructora, fue posible tener por acreditada la difusión de una publicación en la red social *Facebook* en la cual participó la organización Jóvenes en Movimiento, el día nueve de mayo de dos mil veintiuno, en las que ofreció el servicio de corte de cabello a las personas de la tercera edad en la localidad de Pomuch.-----

Para ello, resulta importante resaltar que dicha organización es un órgano juvenil que se encuentra ligado al Partido Movimiento Ciudadano, tal y como lo reconoce el denunciado a través de la contestación dada al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora; asimismo, se identificó mediante inspección ocular el nombre de la organización; además de que la propaganda fue confeccionada con los colores y logos del



instituto político al que pertenecen, lo anterior, ya que se utilizó para dar a conocer al partido político Movimiento Ciudadano; mismas, que fueron publicadas durante el periodo de campañas del proceso electoral 2021.-----

Así, del análisis realizado al contenido de la propaganda electoral, se genera plena convicción a este órgano jurisdiccional que la misma tuvo la finalidad de ofertar al electorado un servicio indirecto y en especie, consistente en "cortes de cabello" que sería proporcionado a toda persona de la tercera edad que acudiera al parque público de Pomuch.-----

Situación que, en cualquier perspectiva, supone una especie de condicionamiento al electorado, ya que dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad de las y los votantes hacia el partido político, lo que induce de manera ilegal el ánimo y libertad del sufragio del electorado, bien jurídico que se tutela en precepto analizado.-----

Sin embargo, tal como se refirió en los hechos acreditados, el grupo Jóvenes en Movimiento es un órgano permanente que constituye una organización juvenil del partido Movimiento Ciudadano; por lo que los institutos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de la organización y sus simpatizantes, más aún cuando en la publicación se desprende que la realizó con dicho carácter y más cuando se utilizaron indebidamente los símbolos, colores, lemas y el logo del partido político.-----

Por lo tanto, en términos de lo previsto en los artículos 63 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales imponen a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, se determina que el partido Movimiento ciudadano resulta responsable por la omisión a su deber de cuidado (culpa in vigilando), con motivo de la difusión de propaganda en la que se advierte su logo y nombre como institución política, a través de la cual se coaccionó a la ciudadanía para la obtención del voto.-----

Al respecto, y a la luz de todo lo anterior, este Tribunal Electoral determina que se acredita la existencia de la infracción denunciada, atribuible al partido Movimiento Ciudadano, por la entrega de un beneficio directo o indirecto al electorado, con la finalidad de obtener su voto.-----

Esta es la cuenta magistrada, magistrados.-----

Magistrado presidente: Muchas gracias a la secretaria de estudio y cuenta
Nayeli Abigail García Hernández.-----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de
cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.-----



Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/48/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado presidente: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/48/2021, se RESUELVE: -----

PRIMERO: Se declara la **existencia** los actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión, por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO: Se impone **una amonestación pública** al partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo precisado en la presente sentencia. -----

TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, publicar la presente sentencia en la página de Internet del mismo, particularmente en



el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. -----

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente. -----
Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado presidente: Continuando con los asuntos enlistados en el orden del día, se le concede el uso a la voz a la secretaria de estudio y cuenta Nadime del Rayo Zetina Castillo, para que exponga la síntesis de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/54/2021, por favor licenciada Zetina Castillo, queda usted en el uso de la voz. -----

Secretaria de estudio y cuenta: Nadime del Rayo Zetina Castillo, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/54/2021. -----

Con su autorización magistrada y magistrados, procedo a dar lectura al proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionar relativo al expediente TEEC/PES/54/2021, con que ha dado cuenta la secretaria general de acuerdos. -----

Los quejosos Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, en su calidad de ciudadana, y Alex Abraham Naal Quintal quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, alegan en esencia, la presunta comisión de actos y expresiones proselitistas en periodo de veda electoral, así como la transgresión a la equidad en la contienda electoral y las violaciones a la normatividad electoral, por parte de Erick Reyes León, presidente del partido MORENA, en Campeche, y en contra del partido MORENA, por culpa in vigilando.-----

En esencia, se duelen de diversas publicaciones alojadas en las redes sociales del denunciado Erick Reyes León, mismas que presuntamente vulneran el periodo de veda electoral. De manera similar, se duelen con el partido MORENA, por presuntamente faltar a su deber de cuidado. -----

En el proyecto se propone determinar la existencia de la infracción que se le atribuye a Erick Reyes León, así como la existencia de la omisión de cuidado por parte del partido MORENA, consistente en la vulneración al periodo de veda electoral. -----

Ello porque, entre otras consideraciones que se exponen en el proyecto de sentencia, se constató que, de las tres publicaciones

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



denunciadas, en dos de ellas efectivamente se tuvieron por acreditados los elementos personal, temporal y material en su conjunto, es decir se constató la violación a la veda electoral. - - Ahora bien, el periodo de veda del proceso electoral 2021, también conocido como etapa de reflexión de la ciudadanía, comprendió del día tres al cinco de junio del presente año. - - - - Lo anterior puesto que respecto de las publicaciones en donde se acredita dicha vulneración, se constató que las mismas fueron difundidas el día cuatro de julio, lo que resulta motivo suficiente para tener por acreditado el elemento temporal pues las publicaciones fueron difundidas en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, durante los tres días anteriores a la jornada electoral, celebrada el día seis de junio. - - - - -

Respecto al elemento material, es de destacar que en las mismas se hicieron presentes comentarios como el siguiente: “...es una coalición incorrecta, inválida y no existe, morena y el verde no van juntos, ustedes saben cómo nuestro movimiento va al siguiente próximo domingo...”, constituyendo mediante la misma, propaganda electoral confeccionada *ex profeso*, pues se evidencia la solicitud del apoyo hacía un partido político en específico, aunado a que el emisor del mensaje, tiene un notorio vínculo con el ente partidista al cual mediante el mensaje se le concedió cierto apoyo, difundiendo durante el periodo prohibido por la legislación, y días previos a la jornada electoral. Cabe destacar que en una de las publicaciones difundidas y en la cual se acredita el elemento material, se destaca la presencia de etiquetas correspondientes a diversas figuras partidarias y candidatos pertenecientes al partido MORENA. - - - - -

Finalmente, se considera actualizado el elemento personal, puesto que las publicaciones denunciadas fueron difundidas en las redes sociales de Erick Reyes León, encargado del Enlace Nacional para el proceso electoral local 2021, en el estado de Campeche, y presidente del partido político MORENA, tal y como se constata de autos, por lo que es válido asumir que se trata de una persona de relevancia pública, y que está involucrado en la vida política del estado. - - - - -

Ahora bien, es de destacar que el actuar del partido MORENA no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado ante la existencia de un posible acto que contraviniera la legislación electoral, al no realizar acciones encaminadas a evitarlas. - - - - Es la cuenta magistrada, magistrados. - - - - -

Magistrado presidente: Muchas gracias a la secretaria de estudio y cuenta Nadime del Rayo Zetina Castillo. - - - - -

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. - -



Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que la resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador con la referencia alfanumérica TEEC/PES/54/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado presidente: En consecuencia, el Procedimiento Especial Sancionador con la referencia alfanumérica TEEC/PES/54/2021, se RESUELVE: -----

PRIMERO. Se determina la existencia de la infracción atribuida a Erick Reyes León, consistente en la vulneración al periodo de veda electoral, y se le impone la sanción consistente en una **amonestación pública**, en los términos precisados en la presente ejecutoria. -----

SEGUNDO. Se declara existente la omisión en el deber de cuidado del partido MORENA, y se le impone la sanción consistente en una **amonestación pública**, en los términos precisados en la presente sentencia. -----



TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sea publicada en el apartado correspondiente al catálogo de Sujetos Sancionados. -----

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda. -----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado presidente: Seguidamente se le concede el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, para que exponga el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/58/2021, enlistado en esta sesión, adelante licenciado Baeza Herrera queda usted en el uso de la voz. -----

Secretario de estudio y cuenta: Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/58/2021. -----

Con su autorización Magistrada, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC/PES/58/2021, con que ha dado cuenta la secretaria general de acuerdos. --

En el presente asunto el quejoso expone concretamente que la diputada local Celia Rodríguez Gil, diputada local del Congreso del Estado de Campeche, aprovechándose del cargo público que ocupa, transgrede lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal y el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución Local, vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, al calumniar al entonces candidato a la gubernatura Eliseo Fernández Montufar y promover el voto a favor del partido político MORENA durante el periodo de veda electoral a través de su página de Facebook.-----

De las probanzas aportadas por el denunciante, en lo relativo a las pruebas técnicas, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e



indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, este Tribunal Electoral Local considera que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."-----

Ahora bien en cuanto a la prueba documental pública referente al Acta Circunstanciada "OE/IO/149/2021" de Inspección Ocular, realizada por la autoridad instructora, se le concede valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.-----

En virtud de lo anterior, se tiene que la liga electrónica aportada, no hace prueba plena y no es suficiente para razonar que la presunta responsable, haya cometido la infracción que el denunciante pretende acreditar, además de que no se aportaron otros medios de pruebas que generen convicción de manera fehaciente la existencia de tal acto, por lo que no se puede establecer de manera inequívoca la infracción que se pretende atribuir.-----

Ahora bien, en relación a la calumnia contrario a lo sostenido por el quejoso, del análisis de la publicación, se considera que esta, se encuentra amparada bajo el parámetro de razonabilidad que conlleva la libertad de expresión y no constituye calumnia hacia el partido Movimiento Ciudadano o a su entonces candidato a la gubernatura del Estado, toda vez que dichas expresiones forman parte del debate público vigoroso y desinhibido, que es propio de un procedimiento electoral, especialmente en la etapa de campañas. De igual manera de las expresiones de la denunciada, no se puede constatar la imputación directa o indirecta de la posible comisión de un delito, ni de hechos falsos, pues no existe la precisión de determinada conducta o hecho concreto.-----

Por otro lado, el quejo señaló que se violaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dado que la denunciada asistió a un evento partidista en día y hora hábil. En relación con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.-----

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de



los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. -----

De igual manera la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público. En consecuencia, esta autoridad electoral realizó un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público. -----

Para el presente caso en particular, no se observó que se haya involucrado el uso de recursos públicos, se ejerciera presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce, no se realizaron dentro de un periodo prohibido y tampoco son expresiones que vulneren los principios de neutralidad e imparcialidad. -----

En consecuencia este Tribunal Electoral considera que lo concluido anteriormente, atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analizó, cuyo propósito es prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por un parlamentario fuera del ámbito de sus funciones, cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones públicas. -----

Por todo lo anterior, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de las violaciones hechas valer por el quejoso, en contra de Celia Rodríguez Gil diputada local del Congreso del Estado de Campeche. -----

Esta es la cuenta magistrada, magistrados. -----

Magistrado presidente: Muchas gracias al secretario de estudio y cuenta Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera. -----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----



Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/58/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado presidente: En consecuencia, el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/58/2021, se RESUELVE: -----

PRIMERO: Se declara la **inexistencia** relacionada con la violación a la veda electoral, por la conducta atribuida a la diputada local del Honorable Congreso del Estado de Campeche, Celia Rodríguez Gil, por lo que se da vista al Honorable Congreso del Estado de Campeche, en los términos precisados en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO: Se declara la **inexistencia** relacionada con la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, de conformidad con lo precisado en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. -----

TERCERO: Se declara la **inexistencia** relacionada con la calumnia al candidato a la gubernatura, Eliseo Fernández Montufar, de conformidad con lo precisado en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. -----

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el



trámite y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las doce horas con treinta y ocho minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la secretaria general de acuerdos que levante el acta correspondiente. - - -

[Firma manuscrita]
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.



[Firma manuscrita]
BRENDA NOEL DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE

[Firma manuscrita]
CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.

[Firma manuscrita]
MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

La secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al Acta número 75/2021 de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de diecinueve páginas útiles incluyendo la presente certificación. Doy Fe. -----

[Firma manuscrita]
MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

